



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ  
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 021

8 de mayo de 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	CAUSANTE	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2001-00207-00	SUCESION	LIBIA FAJARDO DE S. ANICETO FAJARDO		REPOSICION	10/05/2023	12/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 08 DE MAYO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
Secretario



# JAMES HURTADO LOPEZ

ORGANIZACIÓN JURÍDICA

Señora  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA  
Florencia, Caquetá

REFERENCIA:	Proceso de sucesión
DEMANDANTE:	LIBIA FAJARDO DE SALAMANCA
CAUSANTE:	ANICETO FAJARDO
RADICADO:	2001-00207-00
DETALLE:	Recurso Reposición en subsidio apelación

JAMES HURTADO LOPEZ, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía 7.533.082 de Armenia, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 49.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de acreedor de la sucesión enunciada en la referencia, me permito presentar y sustentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 27 de abril de 2023, proferida por su Despacho y donde decide no dar trámite al escrito de Inventarios y avalúos presentado por el suscrito como acreedor en el presente proceso de sucesión, en los siguientes términos:

Señala el Despacho que la solicitud que impetro: *"...no se trata de un pasivo sucesoral, es decir del causante, sino que se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado JAMES HURTADO LÓPEZ y las herederas que instauraron la demanda administrativa."*

Al respeto tenemos lo siguiente:

El señor ANICETO FJARDO el día 1 de octubre de 1998, inicia proceso de reparación directa en contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACION - RAMA JUDICIAL, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el que se radicó bajo el número 1998-00242-00; en el transcurso del proceso el señor ANICETO FJARDO fallece y la señora EDILSA LÓPEZ ROJAS en nombre y representación de las menores DIANA MARCELA FAJARDO LOPEZ Y YENNY PAOLA FAJARDO LOPEZ hijas del fallecido ANICETO FAJARDO, otorga poder al abogado GERMAN ISAZA MORALES, para que las represente en el proceso de reparación directa iniciado por el extinto y lo lleve hasta su culminación, legitimación que es aceptada por el Tribunal Administrativo del Caquetá que estaba conociendo del proceso Administrativo.

A su vez, el abogado GERMÁN ISAZA MORALES, sustituyó al suscrito abogado, el poder para continuar representado a las señoras DIANA MARCELA FAJARDO LOPEZ Y YENNY PAOLA FAJARDO LOPEZ, dentro del proceso antes enunciado.

Es así como mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal administrativo del Caquetá dentro del proceso promovido por ANICETO FAJARDO (qepd) contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACION - RAMA JUDICIAL, radicado bajo el número 1998-00242-00, confirmada por el consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2014, en la que en su parte resolutive se señaló lo siguiente:

Primero.....Segundo.....

*TERCERO. Declarar que la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional) administrativa, patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales en la*

---

notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co  
Bogotá D.C.: Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 3 Oficina 1301, Celular 3202324046  
Florencia - Caquetá: Calle 16A 6-92 8/7 de Agosto, Celular 3138529901

Visítanos en nuestra página web [www.jameshurtadolopez.com.co](http://www.jameshurtadolopez.com.co)



# JAMES HURTADO LOPEZ

ORGANIZACIÓN JURÍDICA

modalidad de daño emergente causadas al señor ANICETO FAJARDO fallecido el día 4 de junio de 2001 y representado por sus hijas menores DIANA MARCELA y YENNY PAOLA FAJARDO LOPEZ quienes son representadas a su vez por su madre la señora EDILSA LOPEZ ROJAS por las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO. Condenar como consecuencia de la anterior declaración a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional ( Ejército Nacional) a pagar a favor de las menores DIANA MARCELA y YENNY PAOLA FAJARDO LOPEZ hijas de quien en vida llevó el nombre de ANICETO FAJARDO, menores representadas por su progenitora la señora EDILSA LOPEZ ROJAS, la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.324.892), según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Declarar que la fiscalía general de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados al señor ANICETO FAJARDO fallecido el día 4 de junio de 2001 y representado por sus hijas menores DIANA MARCELA y YENNY PAOLA FAJARDO LOPEZ quienes son representadas a su vez por su madre la señora EDILSA LOPEZ ROJAS por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEXTO. Condenar como consecuencia de la anterior declaración a la Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de las menores DIANA MARCELA y YENNY PAOLA FAJARDO LOPEZ hijas de quien en vida llevó el nombre de ANICETO FAJARDO, menores representadas por su progenitora la señora EDILSA LOPEZ ROJAS, la suma de DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.075.292), según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia..."

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."

Como se puede colegir en el presente asunto tenemos que las señoras DIANA MARCELA y YENNY PAOLA FAJARDO LOPEZ hijas del extinto ANICETO FAJARDO, iniciaron la acción hereditaria en el proceso que adelantaba el causante, a partir de la denominada Sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, que para iniciar tal acción debieron estar representadas por abogado titulado y que dicha representación generaba unos honorarios que debían ser cubiertos con los resultados del proceso por haberse pactado honorarios a cuota litis.

Ahora bien, en este proceso de sucesión el Juzgado Segundo de familia de Florencia, admitió la solicitud de partición adicional, presentada por el apoderado de las señoras LIBIA FAJARDO DE SALAMANCA y EDILSA FAJARDO DE CASTAÑO y que tiene que ver con los dineros que fueron ordenados cancelar en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y confirmada por el Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa en contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACION - RAMA JUDICIAL.

Como puede ser posible, que en el proceso de sucesión se acepte que los dineros que fueron obtenidos mediante sentencia judicial Administrativa se incorporen al patrimonio a distribuir en la sucesión y no se incorpore el pasivo que fue producto del trámite del proceso Administrativo que se adelantó inicialmente por el señor ANICETO FAJARDO (qepd) y continuado en sucesión procesal por sus herederas señoras DIANA MARCELA y YENNY PAOLA FAJARDO LOPEZ.



# JAMES HURTADO LOPEZ

ORGANIZACIÓN JURÍDICA

En relación con los honorarios profesionales en la sucesión procesal tenemos que no se requiere el acuerdo previo de todos los herederos para su ejercicio, ni acuerdo sobre la forma como se va a administrar los bienes, TAMAYO JARAMILLO (p.415) en su obra de la Responsabilidad Civil. Tomo II de los perjuicios y su indemnización; con relación a tema señala:

*"Para el ejercicio de la acción hereditaria ha de tenerse en cuenta que la herencia es una comunidad sobre una masa de bienes, y, como tal, cada heredero puede ejercer a favor de la herencia todas las acciones pertinentes, sin que sea necesaria la concurrencia de todos los herederos; pueden demandar: uno solo, todos, o solo algunos. Eso sí, al demandante en ejercicio de la acción hereditaria, en la demanda se debe expresar con absoluta claridad que se actúa en calidad de heredero, y reclamando el perjuicio que sufrió el causante. Puede ocurrir que un solo heredero reclame todo el perjuicio sufrido por el causante, y que los otros herederos no concurren al proceso. En tal caso, el pago que haga el responsable del daño es perfectamente válido y el heredero que cobró será responsable ante los demás, según las reglas de la comunidad y de la partición en el proceso de sucesión."*

Se tiene entonces que, al no existir titularidad de los derechos sobre cada uno de los bienes determinados, surge para los herederos la facultad, no de actuar en representación de la sucesión, pues esta no es una persona jurídica, sino en calidad de heredero pidiendo para la sucesión. Y como es obvio con el transcurso del tiempo pueden surgir tanto activos como pasivos nuevos para esta comunidad de bienes, los que son producto del giro ordinario en la administración de los mismos de las acciones judiciales o extrajudiciales que resulten favorables.

Es así como los costos que surgieron con el fin de adelantar el proceso de reparación directa, por parte de las señoras DIANA MARCELA y YENNY PAOLA FAJADO LOPEZ, y que en la actualidad el producto de la sentencia condenatoria que se profirió dentro del mencionado proceso de reparación directa grava la masa hereditaria, dichos costos, en este caso los honorarios profesionales de abogado, deben ser tenidos igualmente como pasivo en el proceso sucesorio y cada uno de los herederos está obligado al pago de las deudas hasta la concurrencia de su cuota hereditaria.

Por lo tanto, el inventario y avalúo adicional presentado por el suscrito y que son consecuencia del proceso adelantado para obtener bienes que hoy hacen parte de la masa hereditaria y teniendo en cuenta que dichos honorarios no han sido cancelados, deben hacer parte de los pasivos en este proceso de sucesión.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito a su señoría reponer para revocar el auto de fecha 27 de abril de 2023 y en su lugar dar el trámite al escrito de inventarios y avalúos adicionales presentado, o en su defecto solicito se me conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, para que sea esta instancia la que ordene el trámite previsto a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el suscrito.

Respetuosamente,

JAMES HURTADO LOPEZ  
C.C. 7.533.082 de Armenia  
T.P. 49.275 del C. S. J.